



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 11001-03-15-000-2021-06829-00
Solicitante: Gloria Patricia Hoyos Vélez
Autoridad: Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y otros
Asunto: Acción de tutela

TUTELA-Admisión de la solicitud. AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO-Notificación como interviniente. INFORME DE TUTELA-Término para que la autoridad lo presente. PRUEBAS EN TUTELA-Documentos allegados con la solicitud. PRUEBAS EN TUTELA-Solicitud de expediente en copia digital. PRUEBAS EN TUTELA-Suspensión del término para decidir la solicitud. RECONOCIMIENTO DEL APODERADO-Decreto 2591 de 1991 y CGP. MEDIDA PROVISIONAL-No se advierte que sea necesaria ni urgente.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con el reparto previsto por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, **ADMÍTESE** la solicitud de tutela instaurada por Gloria Patricia Hoyos Vélez, a través de apoderado judicial, contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la Comisión Nacional del Servicio Civil–CNSC y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF. En consecuencia:

1. **NOTIFÍQUESE** a la solicitante, a los señores Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que dictaron la sentencia del 17 de septiembre de 2020, Rad. n°. 76001-33-33-008-2020-00117-01, a la Comisión Nacional del Servicio Civil–CNSC y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF. Asimismo, a Yina Mabel Rodríguez Escobar como tercera interesada en el resultado de esta acción, a quien se le remitirá copia de la solicitud. **PUBLÍQUESE** esta providencia en la página web del Consejo de Estado para el conocimiento de quienes pudieran tener interés en el asunto.

2. **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 del CGP. **INFÓRMESELE** que el expediente queda a su disposición para su eventual intervención.

3. **INFÓRMESE** a la autoridad judicial y a las demás partes que en el término de tres (3) días, pueden rendir informe sobre los hechos objeto de la tutela, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

4. **TÉNGASE** como pruebas con el valor que les asigna la ley los documentos allegados con la solicitud de tutela. **SOLICÍTASE** al Tribunal Administrativo de Valle



2
Expediente n°. 11001-03-15-000-2021-06829-00
Solicitante: Gloria Patricia Hoyos Vélez
Admite tutela

del Cauca que remita copia digital del expediente n°. 76001-33-33-008-2020-00117-01 del proceso de tutela de Yoriana Astrid Peña Parra y Angela Marcela Rivera Espinosa contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF. Término tres (3) días.

5. **SUSPÉNDASE** el término para decidir la solicitud de tutela, mientras se practican las pruebas ordenadas.

6. **RECONÓCESE** personería al doctor Andrés Mauricio Agudelo Gómez como apoderado de la solicitante, de conformidad con los artículos 10 del Decreto 2591 de 1991 y 74 del CGP

7. La solicitante pidió una medida previa para que se deje sin efecto la sentencia del 17 de septiembre de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca y la Resolución 5278 del 24 de agosto de 2021 del ICBF, adujo que esas decisiones vulneran sus derechos fundamentales y que podrían causarle un perjuicio irremediable. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez a suspender un acto en concreto que amenace o vulnere los derechos fundamentales del solicitante cuando lo considere urgente y necesario. Como la medida previa tiene el mismo propósito que se persigue con la solicitud de amparo, en el fallo se analizará si se cumplen esos requisitos de urgencia y necesidad para la intervención del juez de tutela. En consecuencia, **NIÉGASE** la medida previa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

FGC/MCS